

la seguridad de los compañeros, en cuyos supuestos no será precisa la reincidencia.

Art. 146. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador, y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

Cuando, aun sin producir queja justificada de los compañeros, ponga en peligro la higiene del Centro de Trabajo o se refiera a un productor cuya misión se realice cerca de personas ajenas a la Empresa, siempre que se haya llamado la atención del productor por dos veces en el mismo mes o tres veces durante un año.

Art. 147. Cuando el trabajador origine frecuentes riñas o pendeencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Cuando a consecuencia de la riña se produjeran lesiones que sean constitutivas de delito, daños graves en las instalaciones o grave interrupción en el trabajo.

Art. 148. La comunicación de las sanciones a todo el personal incluido en este Convenio se efectuará como sigue:

Las sanciones por faltas leves se comunicarán a los trabajadores afectados a través de su Jefe inmediato. Las sanciones por faltas graves o muy graves pasarán previamente, además, por los Jefes de Departamento o Taller y Jefes de Servicio.

QUEJAS

Art. 149. Queja es la manifestación externa del disgusto producido, según apreciación subjetiva del productor, por hechos que afectan a su dignidad, a su trabajo, a las relaciones humanas entre el personal de la Empresa o a la aplicación de alguna sanción.

Art. 150. Sin perjuicio de lo prevenido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, se establece para los casos de queja el siguiente procedimiento:

El productor afectado deberá presentar verbalmente su queja al Jefe inmediato. Este intentará resolver el problema, debiendo notificar el resultado al interesado en el plazo de dos días. Si los hechos hubieran tenido su causa en la actuación de otro Jefe, se pondrá en contacto con el mismo para intentar el arreglo. Si no hubiera solución satisfactoria para el productor, y éste insiste en su queja, deberá solicitar de su Jefe inmediato superior la entrega del correspondiente impreso, que, una vez diligenciado por el productor, remitirá al Servicio de Relaciones Laborales. El productor guardará copia del impreso, en el que constará la fecha y el registro de entrega en el Servicio citado.

El plazo para interponer recurso contra sanciones será de dos días y todos los recursos de queja serán resueltos en plazo no superior a diez días laborables. De no contestarse el recurso en dicho plazo se entenderá desestimada la queja.

El escrito de resolución del recurso de queja y, en su caso, el sólo transcurso del referido plazo de diez días sin resolución expresa tendrá el valor y eficacia de notificación oficial de la sanción a los solos efectos de cómputo del plazo para el ejercicio de las posibles acciones ante la Magistratura de Trabajo.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el productor afectado podrá acudir al Jurado de Empresa (o al Enlace sindical en los Centros de Trabajo donde no hubiera Jurado), el cual estudiará el caso, elevando informe a la Dirección si lo estima oportuno. Dictada resolución por la Dirección, el Jurado lo comunicará al productor.

Si se mantiene la disconformidad del productor con la resolución, podrá acudir directamente a la Dirección.

CAPITULO VII

Previsión y asistencia social

PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ENFERMEDAD

Art. 151. Las prestaciones económicas para casos de enfermedad vendrán reguladas por los porcentajes que actualmente determina la Caja de Empresa SEAT, aplicando estos porcentajes sobre los salarios contractuales de los productores. Este sistema afectará exclusivamente al personal obrero.

Art. 152. Los empleados y subalternos seguirán rigiéndose por el mismo sistema actual, excepto el primero o único día de enfermedad, que será descontado a todos los efectos.

Art. 153. Las bajas por enfermedad deberán entregarse en las oficinas de la Caja de Empresa o en las destacadas de Personal dentro de las primeras veinticuatro horas desde que fueron extendidas. En caso de imposibilidad serán cursadas por correo dentro de dicho plazo. Ello no eximirá de la obligación de avisar telefónicamente a la Empresa del motivo de la ausencia en las primeras dos horas para justificar la misma.

Las prestaciones económicas extrarreglamentarias por enfermedad se percibirán únicamente previo cumplimiento de los requisitos anteriormente especificados.

Art. 154. Los beneficios voluntarios o convenidos que otorgue la Empresa directamente o a través de la Caja de Empresa en casos de enfermedad quedarán sin efecto, según está reglamentado, para los productores que en el caso de inspección o investigación se compruebe por la Caja de Empresa que no cumplen las prescripciones médicas y principalmente las de reposo, permanencia en su domicilio, curas, tratamientos y control que pudieran establecerse.

SEGURO DE VIDA

Art. 155. La Empresa mantendrá el Seguro de Vida Colectivo a favor de sus productores en las siguientes condiciones generales:

a) Capital asegurado:

En caso de muerte natural, tres anualidades (treinta y seis meses) del salario contractual.
En caso de muerte por accidente, seis anualidades (setenta y dos meses) del salario contractual.

b) Primas:

La Sociedad toma a su cargo el abono de la prima de las primeras 60.000 pesetas aseguradas. El resto de la prima hasta completar la totalidad del seguro será satisfecha a partes iguales entre la Sociedad y el productor.

c) Percepción del seguro:

Los beneficiarios designados por el asegurado, y en su defecto los herederos legales, solicitarán a la Comisión que a este efecto se establezca la forma elegida para que le sea hecha efectiva la cantidad asegurada, fundamentando debidamente su petición. Una vez probada por la Comisión, será comunicada a la compañía aseguradora para su inmediato cumplimiento.

Art. 156. Las funciones a que hace referencia el articulado anterior se atribuyen a la Comisión Mixta Supervisora de este Convenio.

VIVIENDAS

Art. 157. La Empresa prestará su apoyo en el funcionamiento de la Cooperativa de Viviendas ya constituida o en la creación de nuevas cooperativas en las localidades en las que radiquen centros de trabajo, siempre que se reúna el número de socios previstos por la Ley de Cooperación y a propuesta de los Jurados de Empresa.

PREVISIÓN DE AHORRO

Art. 158. La Sociedad estudiará la concesión de créditos con interés para la adquisición de acciones de la Empresa, por parte de los productores, en el momento y por el sistema que a juicio de la Dirección y del Jurado se estime más oportuno y favorable.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 159. Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no tendrá como consecuencia elevación en los precios de coches y recambios fabricados por la Empresa, esperando que los aumentos en las percepciones del personal se compensarán parcialmente con los de producción y productividad; los miembros de la representación económica hacen constar que estas mayores percepciones pueden disminuir el ritmo de reducción de precios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La gratificación de beneficios correspondiente al año 1963 se determinará según la fórmula establecida en el II Convenio Colectivo y de acuerdo con el sistema de distribución previsto en el mismo y normas complementarias propuestas por la Comisión Mixta Supervisora de aquél, aprobadas por la Dirección de la Empresa.

Segunda. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobare alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.618, promovido por «Laboratorios Hosbon, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.618, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Hosbon, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 15 de junio de 1962, se ha dictado, con fecha 22 de noviembre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de «Laboratorios Hosbon, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Industria de quince de junio de mil novecientos sesenta y dos que revocó la con-

cesión del registro de marca número trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y dos para distinguir bajo la denominación de «Zhosbon», productos de la clase cuarenta del Nomenclátor, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de dicha resolución, y reconocemos por el contrario la validez de la precedente resolución de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó el registro precitado, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1964, página 108, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, líneas sexta a novena, donde dice: «El recorrido, de 52,12 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de Mérida y su término en la futura subestación a instalar en Badajoz, ambas propiedad de la Empresa peticionaria», debe decir: «El recorrido, de 52,12 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de Mérida y su término en la de Badajoz, ambas propiedad de la Empresa peticionaria.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 566/1964, de 13 de febrero, por el que se rectifica el artículo sexto del Decreto número 238/1962, en el que se concedía el régimen de admisión temporal a la firma «Onduval».

La firma «Onduval», de Valencia, solicita rectificación del artículo sexto de su concesión de régimen de admisión temporal, autorizado por Decreto número doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de febrero de igual año), fundándose en que el plazo que se señala para realizar las reexportaciones resulta insuficiente.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario, al propio tiempo que de la Memoria suscrita por el Inspector se desprende que dicha concesión se desarrolla con toda normalidad y que cumple los fines previstos que en la misma se señalan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Se rectifica el artículo sexto del Decreto número doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, en sentido de que el plazo señalado para realizar las exportaciones de cajas de cartón ondulado queda ampliado a un año, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de papel kraftliner y kraft semiquímico, ampliación de plazo que regirá con carácter retroactivo para las importaciones que ya estén realizadas en esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
encargado del despacho,
CIRILO CAÑOVAS GARCIA

DECRETO 567/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza a «Harinera Magro, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de trigo para su transformación en harina y salvados de trigo.

«Harinera Magro, S. A.» de Murcia, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de trigo para su transformación en harina de trigo y salvados de trigo con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Harinera Magro, S. A.» de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de veinte mil toneladas de trigo para su transformación en harina y salvados de trigo, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales e igualmente para las exportaciones.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la entidad beneficiaria, sitos en Cartagena, y el almacenamiento en los locales previamente declarados al efecto.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Por su parte, el Servicio Nacional del Trigo tomará todas las medidas que estime necesarias, dentro de los límites de su competencia. A esos efectos el beneficiario estará obligado a suministrar los datos que se le soliciten y facilitará los servicios de la Inspección correspondiente.

La mouturación de las partidas de importación serán compatibles con la del trigo nacional, debiendo presentar al Servicio Nacional del Trigo el programa de fabricación correspondiente.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece para esta concesión que por cada setenta y dos kilos de harina y veintisiete de salvados exportados, se dará de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilos de trigo previamente importado. El kilo restante se considerará como mierma.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal no podrá rebasar la cantidad de diez mil toneladas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por el Decreto-ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de mil novecientos cincuenta y ocho y dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—En relación con lo que dispone el apartado sexto del artículo trece del Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y tres de treinta y uno de mayo, sería de aplicación únicamente el diez por ciento de la cuantía